



Roj: **SAP HU 63/2009 - ECLI:ES:APHU:2009:63**

Id Cendoj: **22125370012009100061**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2009**

Nº de Recurso: **128/2008**

Nº de Resolución: **3/2009**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO ANGOS ULLATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Huesca, núm. 3, 31-07-2007.,
SAP HU 63/2009**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

HUESCA

SENTENCIA: 00003/2009

A. Civil 128/2008 S130109.3U

Sentencia Apelación Civil Número 3

PRESIDENTE

GONZALO GUTIÉRREZ CELMA

MAGISTRADOS

ANTONIO ANGÓS ULLATE

JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO

En Huesca, a trece de enero de dos mil nueve.

En nombre del Rey, la Audiencia Provincial de Huesca ha visto el recurso de apelación planteado en los autos de juicio de divorcio número 77/2007 seguidos ante el juzgado de primera instancia e instrucción número 3 de Huesca. Ángel Jesús los promovió, como demandante principal y reconvenido, dirigido por el letrado Francisco Fernández López y representado la procurador María Teresa Ortega Navasa, contra Isabel , como demandada principal y reconviniendo, defendida por la letrado Marta Mayoral Español y representada por la procurador Marta Pardo Ibor, y contra el Ministerio fiscal, en su especial representación. Se hallan pendientes ante este tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 128 del año 2008, e interpuesto por la demandada principal, Isabel , así como por el actor principal, Ángel Jesús , por vía de impugnación. Actúa como ponente de esta sentencia el magistrado ANTONIO ANGÓS ULLATE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Damos por reproducidos los que contiene la sentencia apelada.

SEGUNDO: El magistrado juez sustituto del indicado juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó la sentencia apelada el día 31 de julio de 2007 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLO



Que estimo parcialmente tanto la demanda interpuesta por D. Ángel Jesús contra D^a Isabel como la demanda reconvenzional interpuesta por la Sra. Isabel contra el Sr. Ángel Jesús, y debo acordar y acuerdo:

1º.- La disolución por divorcio, del matrimonio formado por D^a Isabel y D. Ángel Jesús, por lo que los poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro quedarán revocados, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro en el ejercicio de la potestad doméstica y, a su vez, cesando la presunción de convivencia conyugal.

2º.- El uso de la vivienda, sita en la C/ DIRECCION000, NUM000, NUM001 de Huesca CP 22002 y el ajuar familiar se atribuyen a la esposa y al hijo menor de edad.

3º.- La guarda y custodia del hijo menor de edad Sebastián, se atribuye a la esposa.

4º.- En concepto de pensión por alimentos a favor del hijo menor de edad se establece la cantidad de 1100 euros mensuales, actualizable conforme a las variaciones del IPC tomando como base para el cómputo el 1 de mayo de cada año, debiendo ingresarse por el Sr. Ángel Jesús respecto a su hijo desde el momento en que éste obtenga total independencia económica respecto de sus progenitores. Con independencia de dicha pensión de alimentos, ambos progenitores sufragarán por mitad los gastos extraordinarios del hijo común entendiendo como tales los que se produzcan como consecuencia de enfermedad grave o prolongada, internamiento en centros sanitarios, intervención quirúrgica, enfermedad no cubierta por los seguros sociales de los padres, ortodoncia, oftalmología, estudios universitarios u otros de enseñanza superior, responsabilidad civil u otras de análogas características, y gastos derivados de las necesidades educativas o formativas extraordinarias.

5º.- La patria potestad será ejercitada por el padre y la madre, por lo que cuantas decisiones sean necesarias en cuestiones que afecte al hijo común serán consultadas y decididas por ambos progenitores.

6º.- Ambos progenitores, en interés del hijo y atendiendo a la edad del mismo, acuerdan establecer un régimen de visitas flexible: En cuanto a las comunicaciones con el menor: El padre podrá comunicar telefónicamente con su hijo todos los días de la semana en un horario que no interfiera con su jornada escolar en periodos lectivos. No obstante, ambos progenitores tendrán derecho durante el tiempo en que el hijo esté disfrutando de las vacaciones estivales, navideñas o de cualquier otra clase con el otro progenitor a mantener conversaciones telefónicas con él, para lo cual, se le informará previamente del número de teléfono donde puede localizarse al menor, y si no fuere posible procurará el cónyuge la comunicación con el otro cónyuge mediante llamada telefónica de este. Visitas: El padre podrá tener en su compañía al menor los fines de semana alternos, comenzando el sábado a las 10 de la mañana y devolviéndolo el domingo a las 8 de la tarde. La recogida y la entrega del menor se hará en el domicilio materno, siendo a costa del padre los gastos de desplazamiento tanto de él como del menor que se le puedan ocasionar. Vacaciones: Los periodos escolares vacacionales de Navidad, Semana Santa, y Verano se dividirán en dos periodos contados a partir de las 10 de la mañana del día siguiente del comienzo de las vacaciones escolares y con la finalización a las 8 de la tarde del último día vacacional. La elección de los periodos vacacionales para disfrutar de la compañía del hijo corresponde en los años pares a la madre y en los años impares al padre, entendiéndose que las vacaciones de navidad coincidirán con año par o impar atendiendo al año en que comienzan.

7º.- La disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes por efecto del divorcio, pero no procederá su liquidación, al regirse por el de separación de bienes y patrimonios, por lo que cada uno de los cónyuges seguirá conservando el dominio, administración y disfrute de los bienes de los que sea propietario y los que en lo sucesivo puedan adquirir, haciendo suyos los frutos y rentas de todos sus bienes y los que obtengan de su trabajo, o por cualquier otro título, o consecuencia de su actividad personal.

8º.- El Sr. Ángel Jesús deberá abonar una pensión compensatoria de 600 euros mensuales actualizables conforme al IPC tomando como base para el cómputo el 1 de mayo de cada año, a la Sra. Isabel por un tiempo limitado a dos años en concepto de desequilibrio económico generado a ésta por el divorcio. Se abonará en la cuenta que la Sra. Isabel designe, en los primeros cinco días de cada mes.

9º.- El pago del préstamo de 90.000 euros a la entidad bancaria Deutsche Bank, en concepto de cuotas de amortización del domicilio conyugal propiedad particular de la Sra. Isabel, deberá ser sufragado en la cuantía de 39077,31 euros por D. Ángel Jesús y en la cuantía de 51932,69 euros por D^a Isabel, debiendo practicarse el pago de forma fraccionada o al contado según considere una u otra parte con la entidad bancaria.

10º.- Los cuadros y demás enseres no cuantificados ni acreditados en la vista que alega la Sra. Isabel que le sean devueltos por el Sr. Ángel Jesús, deberán ser considerados como regalos hechos a los esposos a efectos legales sin necesidad de devolución.

11º.- La cantidad solicitada para cubrir el coste del seguro médico privado no deberá ser sufragada por el Sr. Ángel Jesús al disponer la familia de Seguridad Social para cubrir sus necesidades.



Firme que sea esta resolución comuníquese al Registro Civil en que obra inscrito el matrimonio de los litigantes".

TERCERO: 1. Contra la anterior sentencia, la demandada principal, Isabel , anunció recurso de apelación. El juzgado lo admitió a trámite y emplazó a la parte apelante por 20 días para que interpusiera el recurso, lo cual efectuó en el indicado plazo mediante la presentación del correspondiente escrito, en cuya súplica solicitó lo siguiente: se dicte sentencia de conformidad con el recurso, revocando la sentencia dictada en cuanto a los apartados recurridos por esta parte, con expresa imposición de costas a la parte actora. 2. A continuación, el juzgado dio traslado a las otras partes para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serles desfavorable. En esa fase, el Ministerio fiscal se opuso al recurso, mientras que el actor principal, Ángel Jesús , también se opuso al recurso y, al mismo tiempo, impugnó la sentencia en el siguiente sentido: a) fijar el importe a pagar por el padre en concepto de pensión por alimentos para el hijo en 400 mensuales; b) no reconocer a la Sra. Isabel pensión compensatoria; y c) que la Sra. Isabel reembolse al Sr. Ángel Jesús los 90.000 correspondientes al crédito hipotecario que grava su vivienda privativa. El juzgado dio traslado de la impugnación a las otras partes, en cuya fase la demandada, Isabel , se opuso a ella. 3. Seguidamente, el juzgado, tras emplazar a las partes por término de treinta días ante este Audiencia, remitió los autos a este tribunal, en donde quedaron registrados al número 128/2008. Transcurrido el término del emplazamiento, por auto de 10 de septiembre de 2008 , acordamos lo siguiente: "LA SALA HA RESUELTO: ADMITIR de oficio, para su ulterior valoración, el documento aportado por Ángel Jesús a su escrito de oposición al recurso e impugnación adhesiva de la sentencia. Quede el asunto pendiente de deliberación, votación y fallo por el turno que lo corresponda". Asimismo, después de que la demandada, Isabel , presentara un documento mediante escrito de 15 de septiembre de 2008, la Sala dispuso la celebración de vista por providencia de 12 de diciembre , la cual tuvo lugar el pasado día 23 de diciembre, en la que la Sala acordó la unión del indicado documento, sin perjuicio de su ulterior valoración, y los letrados de las partes informaron en defensa de sus respectivos intereses, mientras que el Ministerio fiscal informó que debía tenerse en cuenta el documento aportado, tras todo lo cual quedó el asunto visto para sentencia. En la tramitación de esta segunda instancia, no se han cumplido los plazos procesales por la atención prestada a otros asuntos pendientes ante este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1. La inespecífica súplica del recurso interpuesto por la demandada nos debe llevar a examinar su contenido para saber las diversas pretensiones allí esgrimidas, a saber: a) que el régimen económico matrimonial no era el de separación de bienes, sino el de sociedad de gananciales; b) que la pensión por desequilibrio económico establecida en la sentencia apelada por importe de 600 euros y dos años de duración debe ser vitalicia o por tiempo indefinido y por la cantidad solicitada en la reconvenición, esto es, 1.500 euros; c) que la otra parte asuma el pago de las cuotas de amortización de la hipoteca que grava la vivienda propiedad de la demandada; d) que los cuadros que ella tiene en inmuebles privativos del Sr. Ángel Jesús sean repartidos entre ellos, previo inventario, o que él satisfaga a la Sra. Isabel el cincuenta por ciento del valor de tasación de los cuadros; y e) que el importe del seguro médico privado de que ha venido disfrutando la demandada durante el matrimonio siga siendo satisfecho por el demandante. 2. El actor, por su parte, interesa en su impugnación de la sentencia, como hemos anticipado en los antecedentes de hecho: a) que el importe de la pensión de alimentos a favor del hijo se eleve a 400 mensuales en lugar de a los 1.100 establecidos en primera instancia; b) que no se reconozca pensión compensatoria a favor de la Sra. Isabel ; y c) que la demandada le reembolse los 90.000 correspondientes al indicado crédito hipotecario.

SEGUNDO: 1. A los efectos de determinar el régimen económico que regía el matrimonio, es decir, el de separación de bienes catalán o el consorcial aragonés, sobre la base de la correspondiente norma de conflicto interregional vigente al tiempo de la celebración del matrimonio, debemos tener en cuenta que los litigantes se casaron el 3 de junio de 1988 en la ciudad de Huesca; que, en ese momento, ella tenía vecindad civil aragonesa y él, catalana; que el matrimonio residió en Huesca desde su celebración (como se deduce de los documentos unidos a los autos y de las declaraciones que constan en la grabación del juicio) y que no otorgaron capitulaciones matrimoniales. 2. Partiendo de tales datos, y como dijimos en nuestro auto de 24-X-2003 , la controversia no puede ser resuelta, evidentemente, por la actual norma de conflicto, la establecida en el artículo 9.2 del Código civil , en relación con sus artículos 9.3 y 16.1 (en defecto de otros puntos, la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, la del lugar de celebración del matrimonio), pues dicho precepto fue modificado en virtud de Ley 11/1990, de 15 de octubre , por tanto, después de celebrado el matrimonio que nos ocupa. Tampoco puede ser resuelta por la norma de conflicto contenida en el artículo 9.2 del Código civil en su redacción dada por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo , en vigor en la fecha de celebración del matrimonio (en defecto de ley común, la ley nacional del



marido al tiempo de la celebración), pues debemos entender derogado por la Constitución de 1978 el punto de conexión discutido, esto es la ley nacional del marido al tiempo de la celebración, al ser contraria al principio de igualdad, como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de febrero, la cual concluye que a los órganos judiciales les corresponde integrar, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del inciso del precepto cuestionado pudiera producir en orden a la fijación de un punto de conexión subsidiario. 3. En este caso debemos decidir la controversia a favor del régimen de separación de bienes con fundamento en los actos propios de las partes exteriorizados mediante la elección de ese régimen ante notario en las diversas escrituras públicas de disposición de bienes inmuebles otorgadas constante matrimonio, según el precedente sentado en nuestro citado auto de 24-X-2003, y con independencia de la solución que el artículo 107 del Código civil ya daba desde la Ley 30/1981 para el Derecho internacional privado. Es decir, la señora Isabel, de acuerdo con el principio de buena fe que limita el ejercicio de los derechos subjetivos, no puede desconocer ahora las manifestaciones efectuadas continua y solemnemente sobre la clase de régimen económico que regía su matrimonio.

TERCERO: 1. En cuanto al reconocimiento de una pensión compensatoria, debemos tener en cuenta que ella, a pesar de que todavía es joven -nacido en 1966-, no desarrolla ningún trabajo remunerado en la actualidad y ha tenido empleos de escasa duración (ha cotizado a la Seguridad Social un total de 834 días), seguramente debido a los problemas que le plantea su trastorno obsesivo compulsivo, salvo el período en que trabajó en GIMNASIO J-10, S.L. -tres años-, del que el señor Ángel Jesús es socio minoritario, si bien no consta que percibiera salario alguno. El único bien de valor del que es propietaria consiste en la vivienda atribuida a su favor y al de su hijo -ahora, de 16 años de edad- en la sentencia apelada, y que adquirió a título gratuito de su padre ya fallecido. 2. El Sr. Ángel Jesús -nacido en 1961-, aparte de ser propietario de una vivienda y de un local en su localidad de origen, Torroella de Montgrí (Gerona), adquiridos, al parecer, a título gratuito, tiene un tercio de las participaciones de LOHER PUBLICIDAD, S.L. valoradas en 30.243 euros, la cual constituyó con otros dos socios a partes iguales, y trabaja para esta misma empresa, por lo que percibía 2.837 euros mensuales en 2006 y dos pagas extras al año de 1.834 euros cada una. Además, en 2006, percibió 33.572 euros brutos por el concepto de dividendos de LOHER PUBLICIDAD, S.L. El valor teórico de las participaciones que posee en GIMNASIO J-10, S.L. se eleva a 28.512,44. Los activos financieros de que es titular se elevan a 269.471,81, según la señora Isabel, lo que no ha sido negado de contrario. 3. A la vista de todo ello, nos parece evidente el desequilibrio económico derivado del divorcio en relación con la posición del otro cónyuge que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, máxime cuando hemos mantenido que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, todo lo cual justifica la pensión regulada en el artículo 97 del Código civil a favor de la demandada. 4. Respecto a la cuantía y duración de la pensión, hemos de valorar todo lo expuesto sobre la edad y capacidad económica de las partes y que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, así como, de entre las circunstancias referidas en el citado artículo 97, que los cónyuges acordaron una pensión compensatoria de 500 euros mensuales en la pieza de medidas provisionales; que el matrimonio ha tenido una duración de dieciocho años; que la Sra. Isabel carece de cualificación profesional y va a tener dificultades para encontrar un empleo por su enfermedad mental, de sintomatología compleja (síndrome depresivo, ansiedad y trastorno obsesivo compulsivo), como aclaró en el juicio la psiquiatra doctora Nieves, la cual requiere medicación, si bien hemos de descartar una imposibilidad absoluta de encontrarlo, conforme a lo dictaminado por el perito judicial, el psiquiatra doctor Felipe. No obstante, no nos parece oportuno otorgar ni una pensión por tiempo indefinido ni por el importe solicitado por la demandada. Como enseña la jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 21-XI-2008 y las que allí son citadas), no se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque el artículo 97 [cuya redacción actualmente en vigor, desde la reforma operada por Ley 15/2005, reconoce expresamente que la pensión puede ser temporal] no tiene por finalidad perpetuar el equilibrio de los cónyuges separados o divorciados, sino que su "ratio" es restablecer un desequilibrio que puede ser coyuntural, y la pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación; y en sintonía con lo anterior también se destaca que la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal. La misma sentencia de 21-XI-2008 destaca que la temporalización de la pensión puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el receptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional. Además, la pensión desequilibrio económico no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza, como dice la misma sentencia del Tribunal Supremo que estamos comentando. 5. Ambos aspectos -la temporalidad y el importe de la pensión por desequilibrio económico-, están condicionados por los datos expuestos y por la decisión que debamos adoptar sobre el pago de las cuotas de amortización por el préstamo con garantía hipotecaria (según escritura otorgada el 10 de noviembre



de 2005) que grava el domicilio familiar propiedad de la Sra. Isabel , en donde ella reside junto con el hijo habido en el matrimonio. La demandada entiende que la otra parte debe asumir el pago de las cuotas, mientras que el actor pretende que corran a cargo de la adversa y que le reembolse su total importe de 90.000 . De la prueba documental y de las declaraciones de las partes se desprende que solo el señor Ángel Jesús dispuso de la totalidad de los 90.000 euros, en un primer momento, mediante la aplicación de 39.077,31 para la compra de diversos valores a nombre del propio demandante (folio 90), mientras que el resto (50.922,69) no queda claro dónde fue invertido por el señor Ángel Jesús , mas indudablemente fue ingresado en una cuenta o en cuentas de su exclusiva titularidad, y así lo reconoció en el juicio, aunque añade que trataba de cubrir el saldo negativo producido por los gastos ocasionados para atender las obras de reforma del piso propiedad de la demandada, lo que se corresponde con el contenido de la escritura de hipoteca, la cual indica que la cantidad objeto de préstamo se va a dedicar a obras de reforma de vivienda, a pesar de que su importe fue inferior a los 90.000 , en concreto, 62.220 en números redondos, y de que fue satisfecho -por el actor- con anterioridad, entre noviembre de 2003 y abril de 2004. 6. En suma, el propio demandante asumió las obras de reforma de la vivienda, se aprovechó del préstamo hipotecario y está en disposición económica de satisfacer las cuotas hipotecarias por importe de 496,89 euros al mes hasta noviembre de 2025 (a pesar de que tiene un gasto fijo de 700 de alquiler al mes tras su salida del domicilio familiar -agosto o septiembre de 2006)-. Por el contrario, la adversa, salvo que estableciéramos una pensión compensatoria elevada y vitalicia -lo que hemos descartado- o encontrara un trabajo bien remunerado inmediatamente, tendría dificultades para costear el pago de la hipoteca, y nada menos que hasta el año 2025, con el consiguiente riesgo de que perdiera el piso por una carga que en realidad fue establecida solo a favor del marido. Por las mismas razones, tampoco nos parece adecuado el porcentaje aplicado en la sentencia apelada, el cual supondría -salvo error u omisión- que él tendría que pagar 215,74 al mes y ella 281,14 . Es verdad que la Sra. Isabel ha incorporado a su patrimonio la reforma de la vivienda, pero entendemos más oportuno que el Sr. Ángel Jesús pague la totalidad de las cuotas hipotecarias y que ese incremento de patrimonio a favor de la demandada sea tenido en cuenta para minorar la pensión compensatoria y su duración. En concreto, estimamos oportuno que la pensión se eleve a 500 al mes durante cuatro años. 7. Procede, pues, estimar en parte ambos recursos sobre la pensión compensatoria y el solo el recurso de la demandada sobre el pago del préstamo.

CUARTO: Con relación a los alimentos, el documento aportado por la demandada ante esta Sala - que determinó la celebración de vista a los efectos previstos en el artículo 270.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - acredita que las necesidades del menor han aumentado, pues, desde septiembre de 2008, se encuentra internado en un colegio de Jaca y el coste de la residencia asciende a 483 por diez mensualidades. Sin embargo, las necesidades del menor en ningún caso merecen una pensión de 1.100 , como determina la sentencia de primer grado. Por ello, entendemos oportuno fijar la pensión de alimentos en 750 al mes. Debemos, por tanto, estimar en parte el recurso del demandante sobre este extremo.

QUINTO: En cuanto a los cuadros propiedad de ambos cónyuges, no procede en este procedimiento realizar inventario alguno ni, por tanto, llevar a cabo su reparto ni tasarlos a los efectos de que su precio sea repartido entre ambos cónyuges, sin perjuicio de las acciones que la demandada pueda esgrimir contra el demandante, como poseedor exclusivo, al parecer, de tales bienes.

SEXTO: Por último, también debemos rechazar el recurso de la demandada respecto del seguro médico privado, por las razones expuestas en la sentencia apelada, las cuales damos aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: Al estimarse en parte ambos recursos, no procede hacer especial declaración sobre las costas de esta alzada (artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: ESTIMAMOS en parte los recursos de apelación interpuestos por la demandada principal, Isabel , así como por el actor principal, Ángel Jesús , contra la sentencia referida, que REVOCAMOS parcialmente en este sentido:

Apartado 4.º del fallo. Se modifica exclusivamente el importe de la pensión alimenticia, que ascenderá a SETECIENTOS CINCUENTA euros al mes (750 euros) en lugar de a los 1.100 allí fijados.

Apartado 8.º del fallo: Se modifican exclusivamente los siguientes datos: a) el importe de la pensión por desequilibrio económico se elevará a QUINIENTOS euros al mes (500 euros); y b) el tiempo de duración será de CUATRO AÑOS en vez de dos.

Apartado 9.º de fallo. Queda modificado en el sentido de que corresponderá solo al demandante, Ángel Jesús , el pago de las cuotas de amortización del préstamo hipotecario.

Omitimos todo pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia.



Notifíquese y devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- La pongo yo, la Secretaria, para hacer constar que la anterior sentencia, dictada por la Sala, ha quedado publicada en la forma dispuesta por el artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ